

### SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 1987.  
Materia: Civil.  
Recurrente: José Agripino Tejada Morel.  
Abogados: Dres. Porfirio Bdo. López Rojas y César Echavarría B.  
Recurridos: Frivé Ant. Jiménez Vda. Padilla y compartes.  
Abogados: Dr. Juan Luperón Vásquez y Licda. Frinette de los M. Padilla Jiménez.

#### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agripino Tejada Morel, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal número 1292, serie 92, domiciliado y residente en la provincia de Valverde Mao, sección Laguna Salada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en atribuciones civiles el 30 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bdo. López Rojas, por sí y por el Dr. César Echavarría B., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sánchez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogados de las partes recurridas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 1987, suscrito por los Dres. Porfirio Bdo. López Rojas y César Echavarría B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1987, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, por sí y por la Licda. Frinette de los M. Padilla Jiménez, abogados de las partes recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Píchardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 1987, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte Cotes, Octavio Piña Váldez, Rafael Richiez Saviñón y Federico Natalio Cuello López, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por los señores Friné Altagracia Jiménez Vda. Padilla, Francia Ibelca Padilla Jiménez, Frinette de los Milagros Padilla Jiménez y Félix Julián Padilla Jiménez contra el señor José Agripino Tejada Morel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 17 de septiembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el demandado señor José Agripino Tejada Morel, por órgano de su abogado constituido Licdo. Bernabé Betances Santos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor José Agripino Tejada Morel, demandado, deudor de los señores Friné Altagracia Jiménez Viuda Padilla, Francia Ibelca Padilla Jiménez, Frinette de los Milagros Padilla Jiménez y Félix Julián Padilla Jiménez, de la cantidad de quince mil pesos oro RD\$15,000.00 moneda nacional, conforme lo expresado en el pagaré suscrito por éste y con firma legalizada por el Dr. Octavio Américo Tejada Madera, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, de fecha 13 del mes de junio del año (1983), por concepto del pago total de la compra de la parcela No.918, del D. C. No. 2 del municipio de Guayubín, sitio de Jaiboa Provincia de Montecristi; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena, al demandado señor José Agripino Tejada Morel, al pago inmediato de la preindicada suma de (RD\$15,000.00) a favor de los demandantes pre-indicados, y por el concepto expresado anteriormente, así como al pago de los intereses legales de la mencionada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, al demandado señor José Agripino Tejada Morel, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez y Licda. Frinette de los Milagros Padilla Jiménez, abogados de los demandantes y que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Agripino Tejada Morel, contra sentencia civil No. 811 de fecha 17 del mes de septiembre del año 1984, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en tiempo hábil y de

acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Relativamente al fondo, se acogen en todas sus partes las conclusiones vertida por las partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal y rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada José Agripino Tejada Morel, por improcedentes y mas fundados; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena al señor José Agripino Tejada Morel , al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Luperón Vásquez y de la Licda. Frinette de los Milagros Padilla Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación a los artículos 72 y 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y desnaturalización del informativo, y en consecuencia, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la regla “Los jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes”; violación de la regla “nadie puede prevalerse de su propia falta, para reclamar una obligación en justicia”; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1156, 1602 y 1681 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en consideración para dictar su decisión, las declaraciones emitidas en la comparecencia personal celebrada ante ese plenario, ya que ambas partes coincidieron en que se trataba de la adquisición de un terreno de 500 tareas, y en realidad éste resultó de una extensión de 390 tareas, violando así el derecho de defensa de la recurrente; que tampoco hace mención ni discute “someramente” las conclusiones presentadas por el actual recurrente; que el fallo impugnado ignora lo establecido en los artículos 1156 y 1602 del Código Civil, ya que los recurridos no fueron claros respecto de la cantidad de tareas que vendieron, no obstante lo acordado en el contrato de venta celebrado entre las partes, debiendo interpretar dichos artículos a favor del comprador, hoy recurrente; que se viola además el artículo 1681 del Código Civil, porque para hacer una buena administración de justicia debió acordar la reducción del precio de venta, en virtud de que la cantidad de terreno vendida fue inferior, en vez de condenar al recurrente en la forma en que lo hizo;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere se desprenden los hechos y circunstancias siguientes: que en fecha 13 de junio de 1983, los recurridos vendieron al recurrente, todos sus derechos dentro de la Parcela núm. 918 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Guayubín, sitio Jaibón, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 24 hectáreas, 57 áreas y 63 centiáreas, amparada en el Certificado de Título núm. 9 (duplicado del dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, en fecha 19 de octubre de 1981; que, a tales fines, se celebró en la misma fecha, un acto bajo firma privada, cuyas firmas fueron legalizadas por

el Dr. Octavio Américo Tejada, donde se acordó que el precio para la venta del inmueble prealudido era RD\$15,000.00 y además, el recurrente suscribió pagaré, legalizado por el mismo Notario Público, por la suma de RD\$15,000.00, por concepto de pago total de la venta de los derechos que le corresponden a los recurridos dentro de la referida parcela, por lo que el precio total de la venta del referido inmueble fue por la suma de RD\$30,000.00; que a vencimiento de la deuda consignada en el pagaré, le fue requerido el pago de la misma al recurrente por parte de los recurridos, y éste expuso que sólo adeudaba la suma de RD\$8,400.00, bajo el alegato de que el quería comprar 500 tareas de terreno y que la porción que adquirió equivalía a 390 tareas con 76 áreas, existiendo una diferencia de 110 tareas entre lo que el quería adquirir y lo que realmente adquirió, por lo que solicitaba una reducción del precio de la referida venta;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que fueron ponderadas las piezas que conformaron el expediente y las declaraciones prestadas por ante la Corte a-qua por las partes, dándole relevancia al acto de venta bajo firma privada celebrado entre ellas, donde se especificaron las dimensiones de la parcela vendida, hecho que daba conocimiento al comprador, hoy recurrente, de la cantidad de terreno que estaba adquiriendo, por lo que no podía alegar ante ese plenario dolo ni lesión para tratar así de evitar cumplir con la obligación de pagar la suma de RD\$15,000.00 que adeudaba por la adquisición del indicado inmueble;

Considerando, que cuando los jueces del fondo consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que además, la Corte a-qua, en su sentencia, hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agripino Tejada Morel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de enero de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Frinette de los M. Padilla Jiménez y el Dr. Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)